

**RESOLUCION C.G.E.P. 3/15**  
**Buenos Aires, 20 de marzo de 2015**  
**B.O.: 31/3/15**  
**Vigencia: 31/3/15**

Enseñanza privada. Sueldos mínimos para el personal que se desempeña en establecimientos privados adscriptos a la enseñanza oficial. Personal directivo, docente auxiliar, administrativo, de maestranza y de servicio a partir del 1/3/15.

**Art. 1** – Establecer para el personal incluido en el art. 18, inc. b) de la Ley 13.047 que se desempeña en los establecimientos privados de enseñanza comprendidos en el art. 2, inc. a) de la misma, los siguientes sueldos mínimos, los que regirán a partir del 1 de marzo de 2015 conforme se detalla a continuación:

a) Para el preceptor extraprogramático, por hora semanal de sesenta minutos: pesos doscientos cuarenta con quince centavos (\$ 240,15).

b) Para el director de escuela idiomática que cumpla cuatro horas diarias de sesenta minutos de tarea, sin título habilitante: pesos ocho mil ciento cincuenta y nueve con treinta y seis centavos (\$ 8.159,36).

– Cuando posea título habilitante: pesos ocho mil cuatrocientos ochenta con noventa y un centavos (\$ 8.480,91).

c) El personal docente no comprendido en planta orgánico funcional que presta servicios en los establecimientos incorporados a la enseñanza oficial, devengará una retribución mínima mensual, por cada hora semanal de sesenta minutos de duración:

– Cuando posea título habilitante: pesos doscientos setenta con treinta y dos centavos (\$ 270,32).

– Cuando no posea título habilitante: pesos doscientos cincuenta con quince centavos (\$ 250,15).

d) Para el maestro/a de cursos extraprogramáticos diferenciales, por cada hora semanal de sesenta minutos:

– Cuando posea título habilitante: pesos doscientos noventa y dos con doce centavos (\$ 292,12).

– Cuando no posea título habilitante: pesos doscientos setenta y uno con noventa y ocho centavos (\$ 271,98).

Cuando el personal a que se refiere el inc. b) cumpla sus tareas en tiempo mayor o menor que el previsto, el sueldo mínimo que establece la presente resolución aumentará o disminuirá proporcionalmente.

**Art. 2** – El Consejo Gremial de Enseñanza Privada será el órgano de interpretación de las disposiciones de la presente resolución.

**Art. 3** – En los casos regidos por más de una disposición se aplicará la más favorable al personal.

**Art. 4** – Las remuneraciones previstas en los artículos precedentes podrán ser compensadas hasta su concurrencia con los montos, que cualquiera sea su naturaleza y denominación, los empleadores se encontrarán abonando a su personal docente con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente resolución. El cumplimiento de la presente resolución no podrá importar, en ningún caso, disminución alguna en la retribución que los docentes perciben en la actualidad.

**Art. 5** – Los casos no contemplados en la presente resolución serán objeto de tratamiento en particular por este Consejo Gremial de Enseñanza Privada.

**Art. 6** – Desglosar la presente resolución para su registro y archivo previa sustitución por copia autenticada por Presidencia, remitiendo copia a los Ministerios de Educación provinciales, y a las Direcciones Provinciales de Educación Pública de Gestión Privada y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Notifíquese a la Dirección Nacional de Comercio Interior; a la Administración Federal de Ingresos Públicos, a sus efectos.

**Art. 7** – De forma.